JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 110013103027**2020**00**338**00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Se presenta insuficiencia de poder, téngase en cuenta que no explicita la clase de nulidad, limitándose a la contemplada por vicios del consentimiento, sin embargo, en el líbelo de demanda se funda en otra situación distinta, esto es, el no haberse realizado préstamo alguno, lo que constituye una circunstancia distinta a la que fuera conferida en el poder. Art 74 CGP.

2.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la parte demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4.Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5.Los hechos no presentan claridad, si en cuenta se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de un título valor que contiene una promesa de pago más no se indica la nulidad del negocio subyacente por el que aparentemente se suscribió el pagaré. Por tanto, debe proveerse los hechos en forma clara, precisa y completa que se revierten en las pretensiones que deben involucrar también el negocio al que se contrae el título valor, además que las pretensiones 2ª y 4ª no son acumulables por no ser consecuenciales de las pretensiones declarativas, además que las mismas comportan una denegación al acceso a la administración de justicia por la demandada, aparente acreedora del documento base de la acción.

6.En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda; asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citada o notificada la testigo.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la

oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

MEFC/nprl